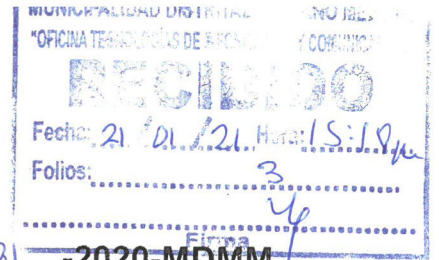


Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

Mariano Melgar, 27 JUL 2020

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001398; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0000378; Expediente N°14600-2018; Expediente N°12895-2018; Informe N°999-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM; Informe N°555-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°003-2018-DF-MDMM; Informe N°028-2019-HFG-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°026-2019 - MDMM; Hoja de Coordinación N°091-2019-GAT-MDMM; Informe N°025-2019-MCGD-UTD-SG-MDMM; Constancia N°042-2019-SG-MDMM; Hoja de Coordinación N°112-2019-GAT-MDMM; Informe N°084-2019-MDMM/AC; Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno de fecha quince de mayo del 2019; Expediente N°8814-2019; Expediente N°8884-2019; Resolución Coactiva N° Dos de fecha treinta de Mayo del 2019; Informe N°103-2019-MDMM/AC; Expediente N°6128-2019; Informe N°507-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°359-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°068-2019-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°217-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con fecha 07 de noviembre del 2018, se realizó la inspección al inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 1024, del distrito de Mariano Melgar, de propiedad y/o conductora **FLORO RUFO SOLIS LOPEZ**, a quien denominaremos "**EL ADMINISTRADO**", quien estaría incurriendo en infracción por lo que se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 000378, de fecha 07.11.2018**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con código de infracción:

1) Código 161.00 "Por construir sin autorización hasta 40 m²", con una multa de 20% de la UIT.

Que, con Informe N° 555-2018-DF-GAT-MDMM, de fecha 27.12.2018, el Fiscalizador indica que como segunda inspección en el predio ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 1024, de nuestra jurisdicción, se ha encontrado una construcción por construir sin autorización hasta 40 m², además menciona que en el descargo presentado por el administrado no adjunta la Resolución de Desarrollo Urbano que da lugar a la autorización, por lo que se estaría cometiendo la infracción con código 161.00 "Por construcción sin Licencia por cada m², 1.62 % con 60 UNID", con una multa de 20% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 2,689.20 soles.

Que, mediante Informe N° 003-2018-DF-MDMM, de fecha 02.01.2019, la División de Fiscalización, propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a don **FLORO RUFO SOLIS LOPEZ**, propietario de inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 1024-B, del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa, según se detalla:

CODIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO SI.
COD. 141	Por no tener licencia de construcción por cada m ² - 1.62% de la UIT.	SI. 2,689.20
TOTAL		SI. 2,689.20

Que, en atención al Informe del órgano instructor referido en el párrafo precedente se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-MDMM**, de fecha 19.03.2019, mediante el cual se sanciona a don **FLORO RUFO SOLIS LOPEZ**, propietario de bien inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 1024-B, del distrito de Mariano Melgar.

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente la Gerencia de Administración Tributaria en atención a la Constancia con N° 042-2019-SG-MDMM de fecha 03.05.2019, que



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

indica que el acto resolutorio signado como **Resolución Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-GAT-MDMM**, ha quedado firme, remite el expediente a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente. En atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, emite la Resolución de Siete Días de fecha 15.05.2019 siendo notificado 21 de mayo del 2019.

Que, con Expediente N° 8814, de fecha 23.05.2019, el administrado presenta recurso de impugnación, indicando que no es cierto que no haya presentado recurso de impugnación en contra la Resolución de Administración Tributaria N° 026-2019-MDMM, de fecha 19.03.2019, ya que presentó recurso de Reconsideración con Expediente N° 6121 de fecha 08 de abril del 2019. Seguidamente con fecha 24.05.2019, el administrado con Expediente N° 8884, adjunta copia del cargo del Expediente N° 6121 de fecha 08 de abril del 2019, por lo que la División de Ejecución Coactiva emite la Resolución Coactiva N° DOS de fecha 30.05.2019 declarando Fundada la solicitud de suspensión de procedimiento coactivo por lo que existe un recurso impugnatorio no resuelto, en consecuencia NO es EXIGIBLE COACTIVAMENTE la obligación en dicha resolución de sanción.

Que, en ese orden de ideas, se agrega al expediente N° 6121 de fecha 08.04.2019, mediante el cual el administrado solicita reconsideración del procedimiento sancionador, indicando que el Acta N° 000378 no fue recibida por su persona y se dejó bajo puerta por el cual no se pudo realizar los descargos en el plazo establecido, no se hizo conocer la notificación para tener conocimiento de alguna irregularidad para poder aceptar o cuestionar, asimismo señala que se ha vulnerado el debido proceso y principio de predictibilidad.

Que, mediante Proveído N° 1748-2019-GM-MDMM, Gerencia Municipal, en atención al Informe N° 068-2019-GAT-MDMM; remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente a efecto de asumir competencia respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-MDMM.

II.- SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** (ii) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;** (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente¹.

“Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (...)

Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.

Que, el inciso 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, empero,

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 249-ss.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad².

Que, respecto a la competencia de la nulidad, la doctrina nacional señala que³: ***“La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de una recurso del administrado, cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso el Alcalde, un Presidente Regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad”*** (Negrita agregado).

Que, según la Ordenanza Municipal N° 539-2014, establece los lineamientos para determinar las infracciones y en su posterior sancionar a los administrados que la infrinjan, mediante actos administrativos, vale decir también que los procedimientos adoptados por la administración está enmarcado dentro de la norma municipal y a su vez actúa en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, en el presente caso, observamos que los hechos respecto del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000378 es de fecha 07 de noviembre del 2018, estaba vigente el D.S. N° 006-2017, del TUO de la Ley 27444. Sin embargo, se ha realizado modificaciones en el Capítulo III del Procedimiento Sancionador, (D.S. N° 004-2019), se tiene que la finalidad es optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores, es decir que los procedimientos no impongan condiciones menos favorables a los administrados, que permite a los administrados puedan en cualquier momento del procedimiento aportar pruebas mediante la presentación de documentos, todos estos elementos deben ser considerados dentro del principio del debido procedimiento. En este sentido teniendo en cuenta que se han adoptado nuevas disposiciones que se encuentran en el TUO de la Ley 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, que favorecen a los administrados sancionados, pues corresponde su aplicación.

Que, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 248 numeral 2 establece ***“Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”***. Bajo este contexto se entiende que para que exista un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a autoridades distintas; siendo una la ***fase instructora***, la que se encargara de dar: -)inicio del procedimiento sancionador, -)notificación del cargo, -) instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas presentadas), -) determina la infracción o la no existencia de infracción, -) emite informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada la conducta que se consideren probadas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de la no existencia de infracción; La ***fase Sancionadora*** se encargara de : -) Recibe el Informe Final de la fase instructora -) Dispone la realización de actuaciones complementarias -) Notificar el informe final de instrucción a los administrados, a fin de que el administrado pueda presentar descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Debiendo la administración tener presente y actuar conforme a lo establecido en el Artículo 255° del mismo cuerpo legal.

Que, habiendo revisado los actuados de los expedientes referentes a Procedimiento Sancionador, se ha podido observar que los informes finales del órgano instructor no se está notificando al administrado- infractor, por lo tanto se entiende que en el presente caso, se vulnera el Debido Procedimiento, en el contexto que no se ha notificado el Informe Final del Órgano Instructor, al respecto es necesario tener en cuenta el siguiente articulado del TUO de la Ley N°27444.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el **Artículo 255 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** señala que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) **numeral 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora**

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11. – Instancia competente para declarar la nulidad
(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

³MORÓN URBINA. Op. Cit. Tomo I, p. 254.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Art. 255, señala expresamente que el informe final del órgano instructor en el presente caso, corresponde a la División de Fiscalización Tributaria, emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria (órgano sancionador) y previamente a emitir la Resolución sancionadora deberá de notificar el Informe Final a la administrada otorgándole un plazo de no menos de 05 días para que formule alegatos, sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, el administrado **Floro Rufo Solís López**, no fue notificado con el Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2018-DF-MDMM, de fecha 02.01.2019.

Que, por otro lado, el órgano Instructor no tomo en cuenta el Informe Técnico N° 999-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 13.09.2018 de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, **donde concluye que el administrado FLORO RUFO SOLIS LOPEZ ha construido sin autorización 25 m2 de área techada** contraviniendo la O.M. N° 539-2014, sin embargo el dato de área construida de 25 m2 no fue consignado en el inicio del Acta del procedimiento sancionador, en el Informe del Fiscalizador, el Informe Final del Órgano Instructor, por lo que en consecuencia la Resolución de Sanción carece de toda validez en relación a la motivación y contenido de la misma, ya que no se indica los metros cuadrados (m2) que habría construido el administrado en su predio ubicado en la Av. Mariscal Castilla N 1024 de ésta jurisdicción, dato importante que debió ser consignado al momento de emitir dicha Resolución, por lo que se estaría vulnerando el derecho a ejercer su defensa como tal.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 señala que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley 27444- como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez- y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, el acto administrativo respecto a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-MDMM de fecha 19.03.2019 contraviene el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, Causales de Nulidad, el Artículo 10, numeral 1: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" (...). La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el **Artículo IV** del citado texto legal establece los "**Principios del Procedimiento Administrativo**" en el cual se encuentra el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA⁴, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley".

Que, de acuerdo al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** y b) **Recurso de apelación** (...) **El término para la interposición de los recursos es de**

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Y en el presente caso el administrado presentó recurso de reconsideración con expediente N 6128 de fecha 08.04.2019 dentro del plazo de ley; sin embargo el Órgano Sancionador (Gerencia de Administración Tributaria) no evaluó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N 026-2019-MDMM de fecha 19.03.2019, mediante el cual indicó que "el Acta N° 000378 no fue recibida por su persona y se dejó bajo puerta por el cual no se pudo realizar los descargos en el plazo establecido, no se hizo conocer la notificación para tener conocimiento de alguna irregularidad para poder aceptar o cuestionar, asimismo señala que se ha vulnerado el debido proceso y principio de predictibilidad". Por lo tanto existe un recurso impugnatorio pendiente de resolver por el Órgano Sancionador, y en consecuencia se ha vulnerando el Debido Procedimiento.

Que, asimismo, lo preciado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al principio del Debido Procedimiento, al principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 255, numeral 5 del TUO de la Ley 27444, por lo que correspondería declarar la **NULIDAD** de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-MDMM, de fecha 19.03.2019, en el cual se sanciona al administrado **Floro Rufo Solís López**; por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444; asimismo se recomienda declarar nulo lo actuado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta donde se incurrió en error a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, mediante el **Dictamen Legal N°217-2020-GAJ-MDMM**, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 026-2019-GAT-MDMM, de fecha diecinueve de marzo del 2019, en el cual se sanciona al administrado **FLORO RUFO SOLÍS LÓPEZ**, y Retrotraer el procedimiento sancionador hasta la valoración del descargo al Acta 378-2018.

Que, de conformidad a los considerandos del Marco Normativo y la doctrina mencionada en el Sustento de la Nulidad de Oficio de la presente resolución, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°026-2019-GAT-MDMM, de fecha diecinueve de marzo del 2019, en el cual se sanciona al administrado **FLORO RUFO SOLÍS LÓPEZ**, por haberse configurado las causales de nulidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, y de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento Sancionador hasta la valoración del descargo al Acta 378-2018, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal N°539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2020-MDMM

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAR. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo